



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00402-00
ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA Nº 292– 2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. siendo las 8:30 de la mañana del 22 de septiembre de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. Idanio Gabriel Paternina, quien actúa en nombre propio

parte demandada: Dra. Yadira López Ramos, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. alegaciones Finales

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada interpuso la excepción previa de pleito pendiente, argumentando que en el Consejo de Estado cursa el proceso No. **25000-23-42-000-2013-04456-01**, el cual tiene los mismo hechos, pretensiones y problema jurídico del aquí planteado. En este sentido, el Despacho consultó el Sistema de Información Judicial SAMAI, encontrando que en el citado proceso se profirió sentencia de segunda instancia el 14 agosto de 2020, en virtud de ello la exceptiva no prospera.

Bajo estas circunstancias, este Estrado Judicial verificará la citada providencia a fin de establecer si existe Cosa Juzgada. No obstante, este estudio se hará al momento de resolver de fondo la litis, pues dicho fenómeno jurídico al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso no es excepción previa

Así las cosas, como no quedan exceptivas por resolver se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *El señor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA, nació el 25 de marzo de 1954.*
- *Mediante Resolución 9195 de 13 de marzo de 2012, le fue reconocida pensión de jubilación, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y como beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años y teniendo en cuenta los factores del Decreto 1158 de 1994.*
- *El 22 de agosto de 2012, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión aplicando el régimen pensional contenido en el Decreto 546 de 1971. De manera subsidiaria, solicitó la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, para que se liquidara su prestación con el promedio de todo lo devengado el último año de servicios.*
- *El 31 de julio de 2013 el señor Paternina Miranda presentó demanda de nulidad y restablecimiento, solicitando*

*- La nulidad parcial de la **Resolución 09195 de 13 de marzo de 2012** que le reconoció una pensión de jubilación, a partir del 5 de agosto de 2011, en cuantía de \$3.303.935 y desde el 1 de enero de 2012 en un monto equivalente a \$3.427.172.*

- La nulidad total del acto ficto negativo que se originó con ocasión de la no respuesta de la accionada a la petición presentada por el demandante el 22 de agosto de 2012.

- *La citada demanda se tramitó bajo el radicado No. 2013-04456-00 y culminó con providencia de 2 instancia del Consejo de Estado de 14 de agosto de 2020, confirmando la sentencia de 14 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la acción.*
- *Con peticiones de 02 de octubre de 2013 y 13 de febrero de 2017, solicitó nuevamente la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio. Sobre estas peticiones COLPENSIONES se pronunció a través de Resolución SUB 65974 de 2017, manifestando la falta de competencia por existir un proceso judicial en curso con las mismas pretensiones.*

- *En el subjuice la parte actora solicita la nulidad parcial de la Resolución 09195 de 13 de marzo de 2012 que le reconoció la pensión con el promedio de los 10 últimos años y no con todo lo devengado en el último año de servicios. Asimismo, se decreta la nulidad parcial del acto ficto negativo, producto de la petición de 22 de agosto de 2012.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en caso negativo, si es procedente la reliquidación pensional del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV. CONCILIACIÓN

*Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo **conciliatorio**. Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y se da por agotada esta etapa.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

*Se fija fecha para audiencia de juzgamiento el día **04 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:30 PM***

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00402-00
ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA
ACCIONADA: COLPENSIONES

Código de verificación:

8cdbef996962141260176e86580e0446e7a2bd6a64784152425b7c778194e890

Documento generado en 22/09/2021 06:39:49 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***